ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2023-00111-00

ACCIONANTE: CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.

ACCIONADA: EVELYN JULIETH TRIANA RAMÍREZ

680014105001-2023-00111-00 Auto Interlocutorio No. 529

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S., por medio de apoderado especial, promueve DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra EVELYN JULIETH TRIANA RAMÍREZ, para obtener el pago de la suma de \$9.000.000 e intereses moratorios, con fundamento en un contrato de corretaje inmobiliario suscrito el 1 de marzo de 2020.

Al respecto, el artículo 2º Ibídem en el numeral 6º dispone:

"ART. 2°- **Modificado. L. 712/2001, art. 2°. Competencia general**. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...".

Como en el presente asunto, la ejecutante es una persona jurídica, para verificar si esta autoridad judicial es competente, conviene traer a colación lo considerado en el auto **AL805 del 13 de febrero de 2019** proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que desató conflicto de competencias indicando:

"Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por <u>servicios</u> <u>personales de carácter privado</u>, cualquiera que sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de <u>una prestación personal de servicios de una persona natural</u> a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la <u>regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas</u>, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2023-00111-00

ACCIONANTE: CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.

ACCIONADA: EVELYN JULIETH TRIANA RAMÍREZ

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el **trabajo humano**»

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.". (Negrilla propia).

Acogiendo el referido criterio jurisprudencial y como en el presente asunto el contrato de prestación de servicios objeto de ejecución fue suscrito para contratar los servicios de una persona jurídica, ese solo hecho sustrae de la competencia de la jurisdicción laboral su conocimiento, considerando que la relación negocial no tiene como fuente un servicio personal.

En consecuencia, debe precisarse que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer la demanda en todos los eventos en que esté involucrado un contrato de corretaje inmobiliario, considerando que a ella le fueron asignadas únicamente aquellas controversias suscitadas en la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas.

Para determinar a quién le es dable el conocimiento de dicho asunto, cabe resaltar que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 15 reguló lo concerniente a la competencia residual para conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción, consagrando que corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por esta razón es dable colegir, que esta autoridad carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, este Despacho se abstiene de avocar el conocimiento de esta actuación, y como el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca se declaró incompetente para conocer del proceso, se propondrá el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2023-00111-00

ACCIONANTE: CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.

ACCIONADA: EVELYN JULIETH TRIANA RAMÍREZ

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para avocar el conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la sociedad CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S. contra EVELYN JULIETH TRIANA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Mixta, con la finalidad de que sea dirimido el conflicto de competencia de carácter negativo.

**NOTIFÍQUESE** 

KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA JUEZ